



SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, 17 de agosto de 2022.

Noé Reyes Millán, juez de control en la región Morelia, resuelvo la acusación que el ministerio público realizó [en procedimiento abreviado] en la causa penal 1215/2021 y dicto sentencia condenatoria a ////////// [datos personales en reserva], por el delito de violencia familiar, en agravio de //////////.

COMPETENCIA

Soy competente para resolver en definitiva este proceso penal, conforme a los artículos 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales [en lo sucesivo cnpp], 37, fracción III y 47, fracciones II y VII, de la ley orgánica del poder judicial del Estado, en razón de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en esta región de Morelia, donde ejerzo jurisdicción.

ANTECEDENTES

Los hechos que conforman la acusación son los siguientes:

////////// estuvo casado con ////////// por 20 años, con quien procreó 2 hijos y establecieron su domicilio conyugal en la calle //////////, número //////////, colonia //////////, de Morelia, Michoacán, que el investigado constantemente ha sido celoso con la víctima, la insulta y no la deja salir ni con su familia.

Que el 20 de febrero 2021, aproximadamente a las 22:00 horas, encontrándose en la sala del domicilio ya establecido, la agarró del cuello con la mano derecha y la insultó, posteriormente tras una persecución la jala fuertemente del cabello, y la arrastró hasta



la cocina.

El 14 de abril 2021, aproximadamente a las 10:00 horas, encontrándose en el puesto donde venden pan ubicado en el ///////////////, del Fraccionamiento ///////////////, de esta ciudad, el investigado se molestó con la víctima, tomó un rollo de plástico y le dio un golpe en el pie derecho, además con insultos le pidió que se callara.

El 25 de abril 2021, a las 02:39 horas, en su domicilio, le exigió a la víctima que desbloqueara su celular, se lo revisó y le dio un golpe con la mano derecha en su labio superior derecho, con su mano derecha la jala fuertemente del cabello, la tira al piso y estando en el piso le da 3 patadas con el pie derecho, golpeándola dos de ellas en la cabeza y una en su brazo derecho, y cuando ella le pidió que parara y el investigado le contentó “no me haces nada culera, pero imagínate si me haces” y la insultó.

En la apreciación jurídica del ministerio público este hecho es constitutivo del delito de violencia familiar, previsto en el artículo 178, con relación al 20, fracción I, y 24, fracción II, del código penal del estado, en agravio de ///////////////.

La pretensión punitiva del órgano acusador fue la sanción de un año de prisión, más veinticinco mil pesos [ya pagados] por reparación del daño.

REGISTROS QUE SUSTENTAN

LA ACUSACIÓN

El ministerio público sustentó su acusación en las entrevistas de la víctima, sus dos hermanas y sus dos padres, además de las valoraciones, física y psicológica, de la propia víctima, y entrevistas de personas que dieron cuenta de las agresiones que se indican en la acusación.



Respecto del alcance probatorio de los datos referenciados en la audiencia por el ministerio público, con base en los cuales se admitió y autorizó el procedimiento abreviado, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en lo sucesivo SCJN] interpretó que a partir de la posición en la que el acusado se coloca, se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria reconocido en el artículo 20 constitucional; esto es, ya no está en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado mediante elementos de prueba, pues con la admisión del procedimiento abreviado las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los datos que sustentan la acusación con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.

Por lo anterior, cuando el acusado admite dicho procedimiento reconoce su culpabilidad respecto del delito materia de la acusación y renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria [Cfr. tesis aislada CCLXXX/2018 (10a.), registro 2018755].

En esas condiciones –sostuvo la primera sala de la SCJN– el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y de este resultado formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado. Ello está fuera de debate porque así lo convinieron las partes, pues de no ser así carece de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

RESOLUCIÓN SOBRE

EL INJUSTO

Sobre esa base, partiendo de que en este caso las partes admitieron el procedimiento abreviado y, específicamente, el acusado, //, aceptó dicho procedimiento, como su responsabilidad en los hechos y la propuesta de sanciones, encuentro comprobados



los hechos materia de la acusación [en los términos insertos en la parte superior] y resuelvo que los mismos son típicos de violencia familiar, en términos del artículo 178 del código penal del estado, en agravio de ///////////////.

Lo considero de esa manera porque quedó comprobado que la víctima fue objeto de las diversas agresiones que se indican en la acusación, las que, por su naturaleza, equivalen a violencia física, psicológica y económica. Asimismo, las mismas fueron realizadas por persona con la que tenía relaciones familiares de hecho, como lo es el acusado, ///////////////, que fue su esposo y es el padre de sus hijos.

De ese modo, toda vez que el acusado admitió de manera expresa su responsabilidad, es factible establecer que abarcó con su conocimiento y voluntad los elementos del tipo de violencia familiar, por lo que, considero que actuó con dolo directo de primer grado y, además, toda vez que no identifiqué información que compruebe alguno de los supuestos excluyentes de la acción o del tipo, como ausencia de voluntad [movimiento reflejo, fuerza irresistible o un estado de inconciencia, caso fortuito sin intención ni culpa del acusado], algún error sobre los elementos del tipo, sino que se comprobó que /////////////// actuó de manera consciente y voluntaria, resuelvo, por una parte, que están comprobados los elementos del tipo de violencia familiar [en agravio de ///////////////]; y, por otra, como no se justificó ninguna causa de justificación, que la conducta del acusado es contraria a derecho [antijurídica].

En resumen, está comprobado el delito de violencia familiar, en términos del artículo 178 del código penal del estado, en agravio de ///////////////.

RESOLUCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD

DEL ACUSADO

A partir de lo que interpretó la primera sala de la SCJN [en los términos insertos en párrafos previos], la admisión que hizo el acusado, ///////////////, del procedimiento



abreviado y de su responsabilidad, son suficientes para concluir que está comprobada su plena responsabilidad penal en el delito de lesiones comprobado y que lo realizó como autor en términos del artículo 24, fracción II, del código penal del estado.

Por lo anterior, como no se justificó algún supuesto excluyente de culpabilidad, dicto sentencia condenatoria a ///////////////, como plenamente responsable del delito referido en el párrafo previo, en agravio de la víctima que también quedó especificada.

RESOLUCIÓN SOBRE

LA SANCIÓN

Considerando que el ministerio público así lo solicitó y que el acusado lo aceptó en sus términos, se sanciona a /////////////// con 1 año de prisión, como plenamente responsable del delito de violencia familiar, en agravio de ///////////////.

////////// cumplirá la sanción privativa de libertad en los términos que disponga el juez de ejecución de sanciones penales competente de esta región. En la inteligencia de que está privado de la libertad con motivo de estos hechos, desde el nueve de julio de 2022, fecha de ejecución de la orden de aprehensión que se autorizó para audiencia judicial que se verificó el 10 de julio siguiente, en la que formalmente se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por lo que, de conformidad con el artículo 31, segundo párrafo, del código penal del estado, el tiempo que ha permanecido detenido debe computarse como parte de la sanción de prisión impuesta.

REPARACIÓN

DEL DAÑO



Por lo que respecta a la reparación del daño, considerando que por disposición del artículo 20, C, IV, de la constitución, el juez no puede absolver de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria, aunado que en el presente caso el acusado aceptó la propuesta de sanciones que hizo el ministerio público, incluido el pago de la reparación del daño, sanciono a /////////// a pagar veinticinco mil pesos por ese concepto, los que, como lo admitió expresamente la víctima en la audiencia donde se autorizó el procedimiento abreviado, ya fueron pagados.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

POLÍTICOS

Con fundamento en el artículo 52 del código penal, toda vez que la prisión conlleva la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, en este caso procede dicha sanción para /////////// por el mismo lapso de la prisión.

DECOMISO DE

OBJETOS

Es improcedente, en términos del artículo 406, tercer párrafo, del cnpp, el decomiso de instrumentos u objetos del delito o su restitución, en razón de que no existió solicitud y no quedaron a disposición del tribunal.

BENEFICIOS EN EJECUCIÓN

DE SANCIONES

La procedencia y, en su caso, autorización de los beneficios que contemplan los



artículos 76 y 81 del código penal del estado serán materia de debate ante el juez de ejecución de sanciones penales de esta región, por ser el competente para ello.

DECLARACIÓN

DE FIRMEZA

En este acto declaro que la presente sentencia queda firme, porque en la audiencia en la que se autorizó el procedimiento abreviado todas las partes expresaron su conformidad con ella y renunciaron al plazo para apelar.

NOTIFICACIÓN Y REMISIÓN

DE COPIAS

Con base en lo que determinó en la audiencia en la que se autorizó el procedimiento abreviado, todas las partes quedan notificadas de la presente sentencia [únicamente se autorizó remisión de la sentencia, pero no la notificación, porque las partes quedaron notificadas en el momento de la dispensa de la audiencia de explicación de sentencia], a partir de la fecha que se estableció para la audiencia de lectura y explicación de sentencia [19 de agosto de 2022]. Asimismo, como la declaré firme en el párrafo previo, en términos del artículo 413 del cnpp, remítase de inmediato [el día hábil siguiente al 19 de agosto] copia autorizada al juez de ejecución de sanciones penales competente de esta región, como a la Dirección del CERESO David Franco Rodríguez, para fines de su ejecución.

Siendo las 14:13 horas de esta fecha, lo resolvió Noé Reyes Millán, juez de control en la región Morelia.



"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".